



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7802/2024 Y RAJ.22604/2024
(ACUMULADOS)

TJ/III-26307/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3314/2024

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-26307/2023**, en **916** fojas útiles así como 4 recursos de revocación con 27 legajos en copia certificada, 3 recursos con 7 legajos en copia certificada, 1 recurso con 6 legajos en copia certificada y 2 cajas cerradas con legajos en copias simples (según leyenda), mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7802/2024 Y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO 07 AGO. 2024







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 y
RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-26307/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES, ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.7802/2024: LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas

APELANTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.22604/2024: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMÍN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS), interpuestos ante esta Ad Quem los días veintinueve de enero y cinco de marzo del año dos mil

43

TJ/III-26307/2023
PA-003790-2024

veinticuatro, el primero por la LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas, y el segundo por la persona moral actora

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por conducto de su Representante Legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Plauchu, respectivamente, ambos en contra de la **sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-26307/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia

SEGUNDO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad de los requerimientos de obligaciones del impuesto predial con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

y todos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; los cuales dieron origen a las determinantes de crédito impugnados, dado que no fueron legalmente notificados.

En consecuencia, de igual forma declaró la nulidad de los recursos de revocación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al ser fruto de actos viciados de origen).

ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE ACU

ANTECEDENTES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Representante Legal de la persona moral DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se presentó ante este Tribunal el día veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, para demandar la nulidad de:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

- 1. La resolución contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida el 23 de febrero de 2023 por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuesto en contra de la resolución DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y se determinó: (i) dejar sin efectos la resolución recurrida y (ii) requerir a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización la emisión de una nueva determinación dentro del procedimiento de origen. (Nivel 7) ANEXO 2.
- 2. La resolución contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida el 24 de febrero de 2023 por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuesto en contra de la resolución DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y se determinó: (i) dejar sin efectos la resolución recurrida y (ii) requerir a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización la emisión de una nueva determinación dentro del procedimiento de origen. (Nivel 10) ANEXO 3.
- 3. La resolución contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida el 23 de febrero de 2023 por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuesto en contra de la resolución DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y se determinó: (i) dejar sin efectos la resolución recurrida y (ii) requerir a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización la emisión de una nueva determinación dentro del procedimiento de origen. (Nivel 16) ANEXO 4.
- 4. La resolución contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida el 24 de febrero de 2023 por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuesto en contra de la resolución DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y se determinó: (i) dejar sin efectos la resolución recurrida y (ii) requerir a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización la emisión de una nueva determinación dentro del procedimiento de origen. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ANEXO 5.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DE LOS

5. La resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida el 31 de mayo de 2022 por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la supuesta omisión del pago del impuesto predial por los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
6. La resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida el 31 de mayo de 2022 por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la supuesta omisión del pago del impuesto predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (Nivel 10). **ANEXO 7.**
7. La resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida el 31 de mayo de 2022 por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la supuesta omisión del pago del impuesto predial por los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (Nivel 10). **ANEXO 8.**
8. La resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida el 01 de junio de 2022 por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la supuesta omisión del pago del impuesto predial por los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **ANEXO 9.**

NOTA: LA DIGITALIZACIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La parte actora impugna las resoluciones a los recursos de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

a través de las cuales se dejaron sin efectos las resoluciones determinantes de crédito números **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

y para el efecto de reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir nuevas determinantes dentro de dichos procedimientos).

2.- Mediante proveído de fecha **treinta de marzo del mismo año**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley,

en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Con las copias del oficio de contestación de demanda y de los diversos líbelos mediante los cuales la autoridad fiscal demandada exhibe pruebas que le habían sido solicitadas y de sus respectivos anexos, interpuestos ante este Tribunal los días **diez de mayo** así como el **dos y dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, respectivamente, se corrió traslado a la persona moral enjuiciante con el fin de que ampliara su demanda, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma, siendo acordada favorablemente el **cuatro de agosto del mismo año**. La autoridad fiscal enjuiciada, dio contestación a la ampliación de demanda mediante oficio ingresado ante este Órgano Jurisdiccional el día **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**.

4.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **treinta de noviembre de la referida anualidad**, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

5.- La sentencia fue notificada a las autoridades fiscales demandadas con fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro** y a la parte actora el día **veinte de febrero del mismo año**.

6.- Inconformes con el fallo natural, con fecha **veintinueve de enero y cinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, la **LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, y la persona moral actora



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por

conducto de su Representante Legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTA

respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El **veintiuno de marzo del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (II) de este Tribunal.

8.- Por acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

9.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación el **diecisiete de abril del año en curso**.

10.- Con fechas **diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, las partes procesales desahogaron la carga procesal que les fue impuesta mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, las cuales fueron acordadas favorablemente.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que exponen las partes apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del

TJ/III-26307/2023
PA-003790-2024

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-26307/2023**, se advierte que el actor impugnó:

I.- LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSO DE REVOCACION NÚMEROS:

a) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ;

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ;

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX c)
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ;

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX d)
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ;

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (ver folios 104 a 119 de autos, 121 a 136 de autos, 138 a 153 de autos y, 155 a 169 de autos). II.- REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL NÚMEROS: a) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación diligenciadas el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintiuno; **b)**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación diligenciadas el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintiuno; **c)**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación diligenciadas el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintiuno; **d)**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación diligenciadas el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintiuno; (ver folios 844 a 878 de autos), a las cuales con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada, solicita en su primera y única causal de improcedencia el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que, los requerimientos de obligaciones omitidas contenidos en los oficios impugnados, no constituyen una resolución definitiva.

Esta juzgadora estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal demandada los requerimientos de obligaciones omitidas contenidos en los oficios impugnados **sí** tienen el carácter de definitivos, pues sirvieron de base para la emisión de los créditos fiscal también impugnados; de ahí que la contribuyente ahora actora, se encuentre facultada para impugnar no solos los créditos fiscales, sino los requerimientos de obligaciones de dieron a origen a dichos créditos fiscales impugnados.

No se advierte la procedencia de otras de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, los cuales se valoran en términos del precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que quedaron acreditados con los oficios de contestación de demanda exhibidos por las autoridades demandadas.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
REPOS

V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

Se procede al análisis del argumento de nulidad que la parte actora expresó en su escrito de ampliación de demanda en el concepto de nulidad denominado "PRIMERO", en donde, en síntesis, sostiene que las diligencias de notificación se realizaron en un domicilio incorrecto, puesto que la actora cuenta con UN SOLO DOMICILIO FISCAL, para oír y recibir notificaciones.

Sin que sea necesaria la transcripción del agravio en cuestión y sin que esto implique afectar su defensa, pues éste ya obra en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta juzgadora estima **FUNDADO** el anterior concepto de nulidad, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión que las notificaciones fiscales deberán realizarse en el domicilio fiscal correcto, y con el contribuyente o su representante legal y en caso de se encuentre ausente se notificará con un tercero que se encuentre en el interior o con el vecino más próximo; dicho criterio se encuentra en la Jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2007413, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746 que a la letra dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.- De la interpretación del artículo 137 del

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."

(lo subrayado es de esta Juzgadora)

Por lo que, de la anterior jurisprudencia se desprende que, por regla general, para que, una constancia de notificación se encuentre debidamente circunstanciada, bastará que de lo circunstanciado se encuentren los siguientes elementos:

- Que la diligencia se practicó en el domicilio de la contribuyente y que sea el correcto.
- Que se buscó al contribuyente correcto o su representante legal.
- Que, ante la ausencia del contribuyente o de su representante legal, se entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el interior del domicilio.
- Que ante la ausencia de persona alguna al interior del inmueble visitado, se intentó diligenciar con el vecino más próximo.
- Que ante la ausencia de un vecino próximo, la diligencia se hace por instructivo.

Hechos que **NO**, sucedieron en especie, tal y como se podrá observar en la siguiente diligencia de citatorio digitalizada:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



CITATORIO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del 29 de Noviembre del 2021, el servidor público de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con la finalidad de practicar la notificación del Oficio No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual se notifica REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL...

1) Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México...

2) Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie abrió ni me permitió, me constaba en el domicilio ubicado en...

3) La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constó, de nombre...

4) El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se le ha en el domicilio en que se encuentra la persona a quien buscaba...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por lo anterior con el contribuyente o en su defecto al representante legal de este para ser notificado del mismo momento en el momento en que presente el citatorio con la finalidad de que sirva como el que menciona, el día 30 de Noviembre del 2021 a las 17:00 horas...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Vertical stamp: OFICIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO



CITATORIO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del 29 de Noviembre del 2021, el servidor público de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con la finalidad de practicar la notificación del Oficio No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual se notifica REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL...

1) Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México...

2) Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie abrió ni me permitió, me constaba en el domicilio ubicado en...

3) La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constó, de nombre...

4) El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se le ha en el domicilio en que se encuentra la persona a quien buscaba...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por lo anterior con el contribuyente o en su defecto al representante legal de este para ser notificado del mismo momento en el momento en que presente el citatorio con la finalidad de que sirva como el que menciona, el día 30 de Noviembre del 2021 a las 17:00 horas...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

quedando acreditado que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier tercero que se encuentre en el presente domicilio, y de no atender el presente citatorio, se notificará por instructivo que se fija en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

quedando acreditado que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier tercero que se encuentre en el presente domicilio, y de no atender el presente citatorio, se notificará por instructivo que se fija en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

SERVIDOR PÚBLICO Pilar Hernández Barrientos

PERSONA QUE SE NOTIFICA

TJ/III-26307/2023

Antes de entrar al estudio de las diligencias de notificación de los Requerimientos de Obligación (es) Omitidas del Impuesto Predial, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la autoridad fiscal demandada omitió exhibir las constancias de notificación del folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que este acto se tienen por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, en el sentido de que la autoridad fiscal demandada omitió por completo notificar de manera personal el Requerimientos de Obligación (es) Omitidas del Impuesto Predial, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual fue la base para la emisión del crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de junio de dos mil veintidós, mismo que fue recurrido por la parte actora en sede administrativa.

Dicho lo anterior se procede a estudiar las imágenes digitalizadas donde se puede observar que, las diligencias de notificación el actuario fiscal:

- Llevo a cabo las diligencias de notificación en tres domicilios distintos a saber: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- El Notificador autorizado OMITIÓ aclarar porque nadie atendió su llamado, o si había alguna persona dentro del domicilio y se negó a atender la diligencia.
- El Notificador autorizado OMITIÓ aclarar porque no intentó diligenciar el citatorio con el vecino más próximo, o si éste se negó a recibirlo.

En virtud de lo anterior, es que, dichas diligencias son ilegales porque no se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la contribuyente, ni se intentó diligenciar con el vecino más próximo, o si había dentro del domicilio alguien y éste se negó a recibir los citatorios.

Con los anteriores puntos destacados es suficiente para esta juzgadora, arribe a la conclusión de que, las diligencias de citación en estudio son **ILEGALES**, pues el notificador fiscal, debió circunstanciar perfectamente, datos que objetivamente lleven a estimar que, se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente buscada, que no había nadie dentro del domicilio, que intentó diligenciar el citatorio con el vecino más próximo y que éste se negó a recibirlo y además que buscó a los propietarios del inmuebles situación que no sucedió en la especie.

Por lo que se llega a la conclusión, como ya se mencionó es ilegal dicha diligencia de citación, violando lo dispuesto en los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dicen:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

"ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

- I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y
- II. Motivación:
 - a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
 - b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;
 - c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
 - d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
 - e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los

requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad."

"ARTICULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal."

(Lo subrayado es de esta Sala Ordinaria Jurisdiccional)

De las anteriores transcripciones se desprenden los siguientes elementos a destacar:

- Que las notificaciones se deberán diligenciar en el domicilio fiscal de la contribuyente buscada.
- Que las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, **a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio** para que se le espere a una hora fija del día siguiente.
- Que, se debe circunstanciar correctamente las características del domicilio.
- Que, si habiendo alguna persona dentro del domicilio del contribuyente visitado, **se deberá plasmar el nombre, su puesto o la circunstancia del porqué se encuentre dentro del domicilio y, si se puede su identificación.**
- Que encontrando cerrado el inmueble, buscará al vecino más próximo para diligenciar el citatorio y, si el vecino se niega a recibirlo, entonces podrá el notificador diligenciar la visita por instructivo.

Con relación a los anteriores elementos destacados, esta juzgadora arriba a la conclusión que no sucedieron en la especie pues como ya se mencionó el notificador fiscal no se dirigió al domicilio fiscal de la contribuyente buscada, ni se intentó diligenciar con el vecino más próximo, o si había dentro del domicilio alguien y éste se negó a recibir los citatorios, lo que torna en ilegales dichos citatorios.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número XVII.1o.P.A. J/22, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 162073, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 913 que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
TERCEROS

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente."

(Lo subrayado es de esta Sala Ordinaria Jurisdiccional)

Conforme a la anterior jurisprudencia, se puede llegar a la conclusión que, el notificador **NO** cumplió con la debida circunstanciación puesto que, si bien no estaba obligado a recabar información relativa al vínculo de la persona con quien se diligencio la notificación, por lo menos, debió asentar si el inmueble se encontraba cerrado, si no había persona alguna dentro del domicilio, si el vecino se negó a recibir el citatorio; situación que no sucedió en la especie.

Por lo anteriormente mencionado, esta juzgadora arriba a la conclusión que las diligencias de notificación del Requerimiento de Obligación (es) del impuesto predial, con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

y
de fechas

TJ/III-26307/2023
RAJ.7802/2024
RAJ.22604/2024
PA-00796-2024

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, **son ilegales** y que, dieron origen a los créditos fiscales impugnados en sede administrativa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismos que fueron incorrectamente confirmados por la autoridad demandada en las resoluciones al recurso de revocación, lo cual es totalmente ilegal.

Al quedar acreditado que la autoridad fiscal demandada no notificó de manera legal los Requerimientos de Obligación (es) del impuesto predial, anteriormente citados, resulta que la consecuencia legal es que esta juzgadora declare la nulidad de las resoluciones a los recursos de revocación números: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, pues indebidamente y sin fundamento legal alguno la autoridad fiscal demandada, decidió confirmar los créditos fiscales recurridos en sede administrativa, teniendo el carácter de frutos de actos viciados de origen.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época S.S./J. 7 que a la letra dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Por los anteriores razonamientos esta Sala de Conocimiento considera que es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones al recurso de revocación impugnadas, pues como ya se mencionó la autoridad fiscal demandada, incorrectamente confirmó los crédito fiscales aun y cuando estos tiene su origen en Requerimientos de Obligación (es) Omitidas del Impuesto Predial, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que nunca fueron notificados personalmente a la contribuyente ahora actora, resultando innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que a la letra señala:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de I.- LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSO DE REVOCACION NÚMEROS: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX b) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por concepto de impuesto predial en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ; c) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (ver folios 104 a 119 de autos, 121 a 136 de autos, 138 a 153 de autos y, 155 a 169 de autos), por actualizarse los supuestos de las fracciones II, III y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en sus derechos que fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos los actos declarados nulos.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio de los



argumentos de agravio propuestos por las autoridades demandadas, en el recurso de apelación **RAJ. 7802/2024**.

A) Las autoridades recurrentes indican en su **PRIMER** agravio medularmente que:

- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia antes citada, ya que la Sala Ordinaria realizó un indebido análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas dentro del oficio de contestación de demanda.
- La Sala entró al estudio de la litis planteada, siendo que los requerimientos de obligaciones omitidas, no son resoluciones definitivas que puedan ser impugnables.
- En dichos requerimientos no se determina un crédito fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación, ya que solo es emitido en cumplimiento a las facultades de gestión previstas en el artículo 88, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México; de ahí que no sean resoluciones definitivas impugnables.
- Los requerimientos son como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe que con la exhibición de los documentos correspondientes, se ha cumplido la obligación fiscal.

Argumentos que a consideración de este Pleno Jurisdiccional son **infundados**, dado que contrario a lo aseverado por las autoridades recurrentes, la Sala Ordinaria realizó un debido análisis de la causal de improcedencia hecha valer, relativa a que los requerimientos de obligaciones omitidas no son actos impugnables.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En atención a ello, la Tercera Sala Ordinaria indicó que sí son actos definitivos que pueden ser impugnables, ya que dichos requerimientos sirvieron de base para la emisión de los créditos fiscales que también constituyen actos impugnados.

Además que, de la revisión efectuada a dichos requerimientos, se desprende que indican en la parte final:

Por último, se hace de su conocimiento que el Código Fiscal de la Ciudad de México prevé la posibilidad de que, en caso de no atender este Requerimiento dentro del plazo señalado, se podrá aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II del artículo 88 del mismo ordenamiento. De igual forma, el numeral 457, fracción I, incisos a) y b), de dicho Código, dispone que, al no haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones fiscales, se impondrá una multa por cada declaración omitida, de manera que, en dicho supuesto, se deberán cubrir los gastos de ejecución que se generen por la notificación del presente Requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, fracción I, del multicitado ordenamiento. Adicionalmente, con la finalidad de hacer efectivo dicho crédito, esta autoridad determinará el crédito fiscal y sus accesorios legales, e iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución embargando bienes suficientes para garantizar el interés fiscal y rematarlos, enajenarlos o adjudicarlos a favor del Fisco Local, según corresponda, sin menoscabo de las denuncias penales a que haya lugar.

En ese sentido y tomando en consideración que el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México indica que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; es que se advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, los requerimientos son actos que sí pueden ser impugnables, tal y como fue resuelto por la Sala.

Lo anterior se asevera así ya que en los mismos le hacen del conocimiento al contribuyente que la Tesorería de la Ciudad de México no tiene registrado el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuesto predial, por lo que se le requiere para que realice el pago de los periodos omitidos o, en su caso, exhibida los documentos con los que acredite haber realizado el pago; **precisando que el Código Fiscal de la Ciudad de**

México prevé la posibilidad de que, en caso de no atender los, Requerimientos se podrá aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II del artículo 88 de dicho Código.

Además que, al no haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones fiscales, se impondrá una multa por cada declaración omitida, **debiéndose cubrir los gastos de ejecución que se generan por la notificación de los requerimientos** y; con la finalidad de hacer efectivo el crédito, la autoridad **determinará ese crédito fiscal y sus accesorios legales, e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución embargando bienes suficientes para garantizar el interés fiscal y rematarlos, enajenarlos o adjudicarlos a favor del fisco local,** sin menoscabo de las denuncias penales a que haya lugar.

De ahí, que resulte evidente que los requerimientos de obligaciones, son actos administrativos que pueden ser impugnados a través del presente juicio al estar emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México en el que se determina la existencia de una obligación fiscal, por lo que las manifestaciones efectuadas por las recurrentes, devienen de **infundadas.**

B) Como segundo agravio, las autoridades fiscales hacen valer como argumentos, medularmente que:

- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia antes citada, ya que la Sala Ordinaria omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados en la contestación de demanda, transgrediendo el principio de exhaustividad.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



- La Sala Ordinaria fue omisa en realizar un debido análisis de las constancias de notificación, así como de los argumentos formulados en la contestación de demanda.
- Los citatorios, al tratarse de medios preparatorios con el propósito de enterar a los particulares del contenido de las decisiones administrativas, es que no se les puede exigir el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales a que se refiere en el artículo 16 Constitucional.
- Las diligencias de notificación fueron efectuadas de manera correcta, al haberse asentados los datos necesarios de circunstanciación.
- De las diligencias de notificación se advierte que se cumplió con el requisito de cercioramiento de domicilio que condujeron al actuario a concluir que la diligencia se llevó a cabo precisamente en el domicilio señalado por la parte actora, por lo que en todo caso correspondía a la accionante la carga de la prueba de acreditar lo contrario y, al no haberlo hecho así, lo procedente es reconocer su validez.

Argumentos que a consideración de este Pleno Jurisdiccional, son **infundados**, dado que contrario a lo aseverado por las autoridades recurrentes, la Sala de primer orden indicó que para que, una constancia de notificación se encuentre debidamente circunstanciada; la diligencia se debe practicar en el domicilio de la contribuyente y que sea el correcto; que se busque al contribuyente correcto o su representante legal; que ante la ausencia del contribuyente o de su representante legal, se entienda la diligencia con la persona que se encuentre en el interior del domicilio; que ante la ausencia de persona alguna al interior del inmueble visitado, se intente diligenciar con el vecino más próximo y que; ante la ausencia de un vecino próximo, la diligencia se realice por instructivo.



Sin embargo, de las diligencias relativas a la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas de impuesto predial, no se cumplió con lo anteriormente señalado, para que se tenga por debidamente circunstanciada la notificación.

Lo anterior se dice así, ya que de las diligencias de notificación de los diversos requerimientos números

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

las cuales fueron exhibidos por la autoridad fiscal, fue advertido que se llevaron a cabo en tres domicilios diversos, los cuales son:

- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

-

-

Y, en dichas diligencias el notificador omitió aclarar porque nadie atendió su llamado, o si había alguna persona dentro del domicilio y se negó a atender la diligencia; además de que tampoco aclaró porque no intentó diligenciar el citatorio con el vecino más próximo, o si éste se negó a recibirlo.

Por dichas consideraciones, es que la Sala de primer orden resolvió que dichas diligencias son ilegales porque no se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la contribuyente, ni se intentó diligenciar con el vecino más próximo, o si había dentro del domicilio alguien y éste se negó a recibir los citatorios, de modo que no fueron debidamente circunstanciadas, resultando con ello que se consideren ilegales, violando lo dispuesto en los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



187
187
SECRETARIA
RANT

105

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-26307/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Aunado a que, contrario a lo indicado por las recurrentes, en relación a que las diligencias de notificación fueron realizadas en el domicilio señalado por la parte actora, por lo que en todo caso correspondía a la accionante la carga de la prueba de acreditar lo contrario; es que la parte actora probó lo anterior, ya que como fue indicado las diligencias de notificación fueron realizadas en:

• **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

-
-

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México **se considera domicilio fiscal** tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México y, **para el caso de los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de dicho Código y cuente con dos o más bienes inmuebles deberán señalar un solo domicilio.**

Siendo que en el presente asunto, la parte actora se trata de un contribuyente que dictamina el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dictámenes que fueron exhibidos y de los que se advierte que fue señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que los es el ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX veamos:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SERVICIO DE REGISTRO Y FISCOS

TJ/III-26307/2023
NULIDAD



PA-03790-2024

CARTA DE PRESENTACIÓN DE DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN 2021

TD-02

PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD
 DICTAMEN FECHA
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL		R.F.C.	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
CALLE	N° EXTERIOR		N° INTERIOR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
COLONIA	ALCALDÍA	C.P.	TELÉFONO
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
DOMICILIO PARA INICIO DE FACULTADES			
Para el caso del ejercicio de facultades de comprobación de acuerdo al artículo 21 del primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el que se establece que "Para el caso de los contribuyentes que el dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales se instruya en el artículo 58 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y cuente con dos o más locales situados dentro del mismo domicilio", por lo que el domicilio que proporciona es:			
CALLE	N° EXTERIOR		N° INTERIOR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
COLONIA	ALCALDÍA	C.P.	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
CONTRIBUCIONES DICTAMINADAS		TIPO DE DICTAMEN	AÑO A DICTAMINAR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			

**ANEXO 1.1
 IMPUESTO PREDIAL
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 DICTAMEN: DATO PERSONAL**

**DATOS GENERALES DEL INMUEBLE
 POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021**

N° CUENTA: DATO PERSONAL ART

CALLE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
N° EXTERIOR	
N° INTERIOR	
COLONIA	
ENTRE CALLE	
Y CALLE	
ALCALDÍA	
CODIGO POSTAL	
TIPO DE PROPIEDAD	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC	
FECHA DE LA ESCRITURA	
N° DE ESCRITURA	

USO DEL INMUEBLE	NO HABITACIONAL	INSTALACIONES ESPECIALES	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
FECHA DE AVALUO	01-10-2021		
NOMBRE PERITO VALUADOR	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	N° DE REGISTRO PERITO VALUADOR	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR
N° DE AVALUO		N° ÚNICO DE AVALUO	
OBSERVACIONES			

ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA
 DE ACUMULACIÓN

SIN TEXTO

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-26307/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANEXO 1.1
IMPUESTO PREDIAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS GENERALES DEL INMUEBLE
POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021

N° CUENTA: DATO PERSONAL ART.186

CALLE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPF
N° EXTERIOR	
N° INTERIOR	
COLONIA	
ENTRE CALLE	
Y CALLE	
ALCALDÍA	
CODIGO POSTAL	
TIPO DE PROPIEDAD	
FECHA DE LA ESCRITURA	
N° DE ESCRITURA	

USO DEL INMUEBLE	Nº HABITACIONAL	INSTALACIONES ESPECIALES	DATO PERSONAL ART.186 LTAI
INSTITUCIÓN	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD	SOCIEDAD	
FECHA DE AVALUO		N° DE REGISTRO PERITO VALIADOR	
NOMBRE PERITO VALIADOR		N° ÚNICO DE AVALUO	
N° DE AVALUO			
OBSERVACIONES			

INICIA
VA DE LA
EXICD
GENERAL.
DOS

ANEXO 1.1
IMPUESTO PREDIAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS GENERALES DEL INMUEBLE
POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021

N° CUENTA: DATO PERSONAL ART.186 L1

CALLE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC
N° EXTERIOR	
N° INTERIOR	
COLONIA	
ENTRE CALLE	
Y CALLE	
ALCALDÍA	
CODIGO POSTAL	
TIPO DE PROPIEDAD	
FECHA DE LA ESCRITURA	
N° DE ESCRITURA	

USO DEL INMUEBLE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC	INSTALACIONES ESPECIALES	DATO PERSONAL ART.186 LTAIP
INSTITUCIÓN		SOCIEDAD	
FECHA DE AVALUO		N° DE REGISTRO PERITO VALIADOR	
NOMBRE PERITO VALIADOR		N° ÚNICO DE AVALUO	
N° DE AVALUO			
OBSERVACIONES			

De lo anteriormente digitalizado se desprende que la parte actora sí acreditó que dictamina el cumplimiento de obligaciones fiscales, que cuenta con dos o más inmuebles y que sí señaló un solo domicilio, que lo es el ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por lo que resultó ilegal que se llevaran a cabo las notificaciones en domicilios diversos, como lo fueron los anteriormente indicados, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

C) Finalmente, como **tercer** agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 7802/2024**, las autoridades recurrentes indicaron medularmente que:

- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia antes citada, ya que la Sala Ordinaria incurrió en una indebida valoración de pruebas.
- La Sala señaló en el fallo recurrido que las autoridades fiscales fueron omisas en exhibir el requerimiento de obligaciones omitidas número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, así como sus constancias de notificación; sin embargo las mismas sí fueron exhibidas.

Argumentos que a consideración de este Pleno Jurisdiccional resultan **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, dado que si bien es cierto la autoridad demandada indicó en la sentencia recurrida que:

"Antes de entrar al estudio de las diligencias de notificación de los Requerimientos de Obligación (es) Omitidas del Impuesto Predial, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno con números de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la

107

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-26307/2023

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 15 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad fiscal demandada omitió exhibir las constancias de notificación del folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que este acto se tienen por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, en el sentido de que la autoridad fiscal demandada omitió por completo notificar de manera personal el Requerimientos de Obligación (es) Omitidas del Impuesto Predial, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual fue la base para la emisión del crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de junio de dos mil veintidós, mismo que fue recurrido por la parte actora en sede administrativa."

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala de primer orden, las autoridades demandadas, mediante oficio ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el dos de junio de dos mil veintitrés, exhibió la totalidad del expediente que le fue requerido, veamos:

SIN TEXTO

TJ/III-26307/2023



PA-003790-2024

EQUIPO 1

Acto: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX
 Autoridad demandada: SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL
 Presentó: AUTORIDAD-SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL
 Anexo de autoridades: DIRECCION DE DETERMINACION DE CREDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE FINANZAS

Fecha: 2023-06-02 10:24:22
 No. juicio: TJ/III-26307/2023
 No. folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

Dirigido: TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA SIETE
 Sala: TERCERA SALA ORDINARIA
 Ponencia: PONENCIA SIETE
 Magistrado(a): DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
 Acto impugnado: IMPUESTO PREDIAL (PROPUESTAS Y RESOLUCIONES)
 Concepto: PROMOCION
 Procedencia: AUTORIDAD
 Materia: FISCAL
 Observaciones:

Copias original: 1

No.	Tipo de anexo	Fecha	Anexos		Tipo de documento	Observaciones
			Cantidad	Copias		
1	CANTIDAD EN FOJAS		1	0	COPIA SIMPLE	
2	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS, SEGÚN LEYENDA		14	0	COPIA CERTIFICADA	
3	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS, SEGÚN LEYENDA		14	0	COPIA CERTIFICADA	
4	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS, SEGÚN LEYENDA		15	0	COPIA CERTIFICADA	
5	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS		3755	0	COPIA CERTIFICADA	DIVIDIDO EN TOMOS - DE LA REVISION SE DESPRENDE QUE ESTE ANEXO SE EXHIBE EN 15

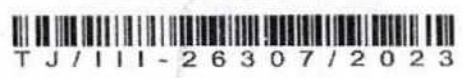
ADMINISTRATIVO
 CIUDAD DE MEXICO
 SECRETARIA DE FINANZAS

Página 1/2



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
 Oficialía de Partes



No.	Tipo de anexo	Fecha	Anexos		Tipo de documento	Observaciones
			Cantidad	Copias		
6	LEGAJO		1	0	COPIA SIMPLE	TOMOS DE LA REVISION SE DESPRENDE QUE EN ESTE APARTADO LO QUE SE EXHIBE ES UN LEGAJO DE 17 FOJAS EN COPIA CERTIFICADA
7	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS		3717	0	COPIA CERTIFICADA	DIVIDIDO EN TOMOS - DE LA REVISION SE DESPRENDE QUE ESTE ANEXO SE EXHIBE EN 15 TOMOS Y FALTO POR DESCRIBIR UN LEGAJO DE 18 FOJAS EN COPIA CERTIFICADA Y UN LEGAJO EN COPIA SIMPLE.

Y, dentro de dichas constancias exhibidas, contrario a lo aseverado por la Sala de primer orden, se desprende que la autoridad sí exhibió

TJ/III-26307/2023



PA-003790-2024

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-26307/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

el requerimiento de obligaciones omitidas número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como sus diligencias de notificación, veamos:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

2/05/2023 11:19:32 EQUIPO 01

192

CIUDAD DE MÉXICO a 25 de noviembre de 2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

La Tesorería de la Ciudad de México se tiene registrado el correcto cumplimiento en materia del impuesto predial, respecto de la cuantía predial que se encuentra inscrita en los portales que a continuación se detallan:

PRIMER BIMESTRE	SEGUNDO BIMESTRE	TERCER BIMESTRE	CUARTO BIMESTRE	QUINTO BIMESTRE	SEXTO BIMESTRE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX					

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En el siguiente cuadro se detallan los datos de identificación de la deuda:

Cabe la aclaración de que, en caso de no atender esta obligación dentro del plazo señalado, se podrá aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II del artículo 467 del mismo ordenamiento. De igual forma, el numeral 667, fracción I, inciso a) y b), de dicho Código, dispone que, al no haber sido cumplida oportunamente la obligación fiscal, se aplicará una multa por cada declaración omitida, de acuerdo con un dicho numeral, se deberá cubrir los gastos de ejecución que se generen con la notificación del presente requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503, fracción I, del mencionado ordenamiento. Adicionalmente, con la finalidad de hacer efectivo dicho pago, esta autoridad deponerá el crédito fiscal y sus intereses legales, e incluirá el procedimiento administrativo de ejecución en materia de impuestos, bienes muebles para garantizar el cobro fiscal y sus intereses, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Fisco Local, respecto a los artículos 100 y 101 de la Ley del Fisco Local.

TOTAL DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTASTE EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE REQUERIMIENTO

Por último, se hace de su conocimiento que el Código Fiscal de la Ciudad de México prevé la posibilidad de que, en caso de no atender esta obligación dentro del plazo señalado, se podrá aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II del artículo 467 del mismo ordenamiento. De igual forma, el numeral 667, fracción I, inciso a) y b), de dicho Código, dispone que, al no haber sido cumplida oportunamente la obligación fiscal, se aplicará una multa por cada declaración omitida, de acuerdo con un dicho numeral, se deberá cubrir los gastos de ejecución que se generen con la notificación del presente requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503, fracción I, del mencionado ordenamiento. Adicionalmente, con la finalidad de hacer efectivo dicho pago, esta autoridad deponerá el crédito fiscal y sus intereses legales, e incluirá el procedimiento administrativo de ejecución en materia de impuestos, bienes muebles para garantizar el cobro fiscal y sus intereses, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Fisco Local, respecto a los artículos 100 y 101 de la Ley del Fisco Local.

ATTESTADO EN
LA OFICINA DE NOTIFICACIÓN DE ESTE REQUERIMIENTO

[Firma]

ADMINISTRADOR DE NOTIFICACIONES

Viaducto Río de la Piedad núm. 525, piso 6,
Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C. P. 06400,
Ciudad de México (atrás de la Av. del Ejército número 180)
Teléfono 5715-9150 Ext. 2140

CIUDAD INNOVADORA DE
SERVICIOS Y BIENESTAR CÍVIL

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NIJIDAD: T1/III-26307/2023
PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México y, para el caso de los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de dicho Código y cuente con dos o más bienes inmuebles deberán señalar un solo domicilio.

Siendo que en el presente asunto, la parte actora se trata de un contribuyente que dictamina el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dictámenes que fueron exhibidos y de los que se advierte que fue señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que los es el ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX veamos:

TD-02

CARTA DE PRESENTACIÓN DE DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN 2021

PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

DICTAMEN	FECHA
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL		R.F.C.	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
CALLE	N° EXTERIOR	N° INTERIOR	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
COLONIA	ALCALDÍA	C.P.	TELÉFONO
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
DOMICILIO PARA INICIO DE FACULTADES			
<small>Para el caso de la emisión de facultades de comprobación de acuerdo al artículo 21 parágrafo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el momento que el dictamen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y cuente con dos o más bienes inmuebles deberá señalar un solo domicilio, por lo que el domicilio que proporciona es:</small>			
CALLE	N° EXTERIOR	N° INTERIOR	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
COLONIA	ALCALDÍA	C.P.	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
CONTRIBUCIONES DICTAMINADAS	TIPO DE DICTAMEN	AÑO A DICTAMINAR	
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			

ANEXO 1.1
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS GENERALES DEL INMUEBLE
POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021

N° CUENTA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CALLE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
N° EXTERIOR	
N° INTERIOR	
COLONIA	
ENTRE CALLES	
CALLE	
ALCALDÍA	
CODIGO POSTAL	
TIPO DE FERIA/BOVEDAS	
FECHA DE LA SIGNATURA	
N° DE SIGNATURA	
USO DEL INMUEBLE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
RENTAS	
FECHA DE ANÁLISIS	
NOMBRE FISCOS VALIADOR	
N° DE ANÁLISIS	
OBSERVACIONES	

Siendo que las diligencias de notificación previamente digitalizadas se advierte que fueron dirigidas al domicilio ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LT.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

cuando dicha notificación se debió de haber realizado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México y, el no haberlo hecho así genera la ilegalidad de igual forma, de dicha diligencia de notificación; de ahí que el agravio en estudio sea inoperante.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional se adentra al estudio del **ÚNICO** agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 22604/2024**, en el que medularmente señala:

- La Sala Ordinaria declaró la nulidad de las resoluciones recaídas a los recursos de revocación, así como de los requerimientos de obligaciones omitidas, sin embargo omitió indicar que de igual forma declaraba la nulidad de las determinantes de crédito impugnadas.
- La Sala debió declarar la nulidad de las determinantes de crédito impugnadas, dado que también son fruto de un acto viciado de origen, como lo es la ilegalidad de las notificaciones de los requerimientos de obligaciones omitidas, como fue señalado en la sentencia.

SECRETARÍA DE ACT

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO PERO ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Se afirma lo anterior, pues del análisis realizado a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Ordinaria indicó que al quedar acreditado que la autoridad no notificó de manera legal los Requerimientos de Obligación (es) del impuesto predial, resulta que la consecuencia legal es que se declare la nulidad de las

resoluciones a los recursos de revocación números: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha

veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha

veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; ya que indebidamente y sin fundamento legal alguno confirmó los créditos fiscales recurridas en sede administrativa, los cuales tienen el carácter de fruto de actos viciados de origen.

Sin embargo, en la parte final del Considerando V, señaló que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declaraba la nulidad de las resoluciones a los recursos de revocación; siendo omisa en señalar que también se declaraba la nulidad de las resoluciones determinantes de crédito, así como de las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones del impuesto predial, que fueron estudiados a los largo de todo el fallo ahora recurrido; consideración que puede ser subsanada con una modificación, pues solo se trata de la especificación de los actos declarados nulos.

Por lo anterior, el argumento anteriormente esgrimido deviene de **FUNDADO** pero únicamente para **modificar** la última parte del Considerando **V** del fallo apelado, que indica:

"En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de I.- LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSO DE REVOCACION NÚMEROS:

a) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por



JUSTICIA
TIVANE
MÉXICO
GENERAL
RDOS

concepto de impuesto predial en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por

concepto de impuesto predial en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por

concepto de impuesto predial en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se confirmó el crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por

concepto de impuesto predial en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(ver folios 104 a 119 de autos, 121 a 136 de autos, 138 a 153 de autos y, 155 a 169 de autos), por actualizarse los supuestos de las fracciones II, III y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en sus derechos que fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos los actos declarados nulos.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

PARA QUEDAR EN FORMA DEFINITIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. Las constancias de notificación efectuadas en relación a los requerimientos de obligaciones omitidas del impuesto predial, con números de oficio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno;
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno;
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y;
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

2. Las determinantes de crédito por concepto de impuesto predial impugnadas con números de oficio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y; **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

3. La resoluciones a los recursos de revocación, contenidas en los oficios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés; **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y; **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, por actualizarse los supuestos de las fracciones II, III y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en sus derechos que fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos los actos declarados nulos.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución, este Pleno Jurisdiccional concluye que los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** hechos valer por las autoridades devienen de **INFUNDADOS** y el **TERCER** agravio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, ello en relación con el recurso de apelación número **RAJ. 7802/2024** y; por otra parte resulta **FUNDADO ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR**, el único agravio hecho valer por la parte actora en el diverso recurso de apelación **RAJ. 22604/2024**; por lo que, salvo la modificación resulta procedente **CONFIRMAR** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-26307/2023**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación **RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)**, interpuestos por la **LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, y por la persona moral actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-26307/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 21 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

conducto de su Representante Legal

DATO PERSONAL ART.18 respectivamente.

SEGUNDO. Los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** hechos valer por las autoridades devienen de **INFUNDADOS** y el **TERCER** agravio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, ello en relación con el recurso de apelación número **RAJ. 7802/2024** y; por otra parte resulta **FUNDADO ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR**, el único agravio hecho valer por la parte actora en el diverso recurso de apelación **RAJ. 22604/2024**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, con la modificación **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha **treinta de noviembre del año dos mil veintitrés**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-26307/2023**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

en su carácter de Representante Legal de la persona moral **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/III-26307/2023** y en su oportunidad archívense los recursos de apelación **RAJ.7802/2024** y **RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS)** como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA-003790-2024

#31 - RAJ.7802/2024 Y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO		
Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. Juicio: TJ/III-26307/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 42

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.7802/2024 Y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-26307/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS), interpuestos por la LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas, y por la persona moral actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su Representante Legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respectivamente. SEGUNDO. Los agravios PRIMERO Y SEGUNDO hechos valer por las autoridades devienen de INFUNDADOS y el TERCER agravio es FUNDADO PERO INOPERANTE, ello en relación con el recurso de apelación número RAJ. 7802/2024 y; por otra parte resulta FUNDADO ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR, el único agravio hecho valer por la parte actora en el diverso recurso de apelación RAJ. 22604/2024, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo IV de la presente resolución. TERCERO. En consecuencia, con la modificación SE CONFIRMA la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad TJ/III-26307/2023 promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Representante Legal de la persona moral **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJ/III-26307/2023 y en su oportunidad archívense los recursos de apelación RAJ.7802/2024 y RAJ.22604/2024 (ACUMULADOS) como asunto concluido."